



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00917 00
Proceso:	Verbal Especial – Saneamiento de Falsa Tradición
Demandante:	Blanca Ligia López Burgos
Demandado:	Mariela Méndez y otros
Asunto:	Posesiona curadora

En atención a las actuaciones y solicitudes precedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso la aceptación del cargo que realiza la abogada Laura Isabel Londoño Díaz, en calidad de curadora ad litem para representar los derechos de todos los colindantes del inmueble ubicado en la Carrera 72 A No. 79 – 61 int. 38437 (dirección catastral) de Medellín y demás personas indeterminadas

1.1. Conforme a lo anterior, la curadora se comprenderá posesionada dentro del presente proceso a partir de la notificación por estados del presente auto, y se advierte que los términos del traslado comenzarán a correr a partir de la ejecutoria de la presente providencia

1.2. Por Secretaría remítase el acceso al expediente digital.

1.3. Tal y como fue indicado en el auto de fecha 10 de agosto de 2023, se fijan como gastos de curaduría la suma de quince salarios mínimos legales diarios vigentes (15 SMLDV) que deberá cancelar la parte demandante sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00917 00
Proceso:	Verbal Especial – Saneamiento de Falsa Tradición
Demandante:	Blanca Ligia López Burgos
Demandado:	Mariela Méndez y otros
Asunto:	Posesiona curadora

Segundo. Vencido los términos del traslado concedidos a la curadora de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 14 de la ley 1561 de 2012, se correrá traslado de las excepciones previas propuestas por la abogada Josefina Parra Serrano en nombre y representación de las demandadas Edna Yansy López y Mariela Méndez¹.

Acceso al expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhYmrmvLYmpCrCGwbaPmCmYBl-X5emr_T5KjMa0XZxTlQ²

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Archivo 72 del expediente digital

² Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9451e05edba67815d5be68e6713854a0f27c0fab775660b5eb5b68733ca6a153**

Documento generado en 25/01/2024 03:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00867 00
Proceso:	Verbal – Restitución de tenencia de bien mueble
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro
Demandado:	Jorge Enrique Pérez Roa
Instancia:	Única
Asunto:	Restitución de tenencia por mora en el pago del canon de leasing – Ausencia de oposición a la demanda
Decisión:	Accede a las pretensiones de la demanda

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo dentro del proceso de la referencia instaurado por el Fondo Nacional del Ahorro en contra de Jorge Enrique Pérez Roa y con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

La parte demandante solicita se declare terminado el contrato de leasing financiero N° 201905184-3 celebrado el 27 de marzo de 2019 entre el Fondo Nacional del Ahorro y Jorge Enrique Pérez Roa, por medio del cual se hizo entrega de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 01N-5460398 y 01N-5460449 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, al demandado, quien al momento de presentación de la demanda se encontraba en mora en el pago de canon pactado desde el 05 de marzo de 2022; por lo que pretende (i) se declare terminando el contrato, (ii) se ordene al locatario restituir el inmueble y (ii) se le condene al pago de las costas y gastos procesales.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00867 00
Proceso:	Verbal – Restitución de tenencia de bien mueble
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro
Demandado:	Jorge Enrique Pérez Roa
Instancia:	Única

1.2. EL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 05 de septiembre de 2022 y notificada a la parte demandada a través de correo electrónico enviado desde 12 de octubre de 2023, conforme al aplicable artículo 8 de la ley 2213 de 2022; quien dentro del término del traslado no allegó contestación a la demanda.

Así las cosas y en virtud de lo dispuesto por los numerales 3º y 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, aplicable al contrato de leasing financiero en virtud de lo dispuesto por el artículo 385 *ibídem*¹, se proferirá sentencia dentro del *sub judice* ante la ausencia de oposición válida por parte del demandado.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA Y EL TRÁMITE

De conformidad con los artículos 17 numeral 1º y 25 del Código General del Proceso, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer el asunto de la referencia. Asimismo, en los términos del numeral 9º del artículo 384 *ibídem* y toda vez que la causal de restitución invocada es exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el presente proceso se tramita en única instancia.

2.2. EL MATERIAL PROBATORIO

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso el Despacho encuentra en acreditado en el plenario con el contrato de Leasing Financiero N° 201905184-3 celebrado el 22 de enero de 2019, el demandado se encuentra en mora en el pago del canon de arrendamiento desde el mes de marzo de 2022.

¹ Artículo 385. *Otros procesos de restitución de tenencia. Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento...*

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00867 00
Proceso:	Verbal – Restitución de tenencia de bien mueble
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro
Demandado:	Jorge Enrique Pérez Roa
Instancia:	Única

2.3. LA PROCEDENCIA DE LA RESTITUCIÓN EN EL CASO CONCRETO

El artículo 384 del Código General del Proceso establece como requisitos para proferir directamente sentencia estimatoria de las pretensiones relativas a la restitución del bienes que (i) se pruebe la existencia del contrato de que dio origen a la tenencia del demandado y (ii) que éste último no se oponga dentro del término de traslado de la demanda; requisitos que se reúnen a cabalidad en el *sub examine*, pues la apoderada de la demandante aportó el Contrato de leasing financiero N° 201905184-3 celebrado el 22 de enero de 2019, y que el demandado no se opuso a lo pretendido en los términos de los numerales 3° y 4° ibídem, absteniéndose de presentar excepción de mérito alguna.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso² y se ordenará la restitución del bien inmueble entregado en virtud del contrato de leasing financiero, bien sea de forma voluntaria dentro del término que se señalará en la parte resolutive de este proveído o, una vez vencido el mismo, de forma forzosa con la anuencia de la autoridad administrativa o judicial correspondiente.

2.4. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 y de los artículos 26 numeral 6° -en lo relativo a la determinación de la cuantía en los procesos de tenencia distinto al arrendamiento- y 365 del Código General del Proceso, se fija como agencias en derecho la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000) correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

² 3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00867 00
Proceso:	Verbal – Restitución de tenencia de bien mueble
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro
Demandado:	Jorge Enrique Pérez Roa
Instancia:	Única

Primero. Declarar terminado por mora en el pago del canon el contrato de leasing financiero N° 201905184-3 celebrado el 22 de enero de 2019 entre el Fondo Nacional del Ahorro y Jorge Enrique Pérez Roa.

Segundo. Ordenar a Jorge Enrique Pérez Roa, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a restituir al Fondo Nacional del Ahorro la tenencia del inmueble ubicado en la dirección Calle 81 No. 44 - 35 apartamento 501 piso 5 y parqueadero para motos 99029 de Medellín, identificados con matrícula inmobiliaria No. 01N-5460398 y 01N-5460449 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte.

2.1. Vencido dicho término sin que el demandado hubiere dado cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral y a solicitud de la parte actora, se comisiona desde ahora a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios – Reparto (demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que realicen la diligencia de entrega, en los términos del artículo 38 del Código General del Proceso, del bien inmueble ubicado en la Calle 81 No. 44 - 35 apartamento 501 piso 5 y parqueadero para motos 99029 de Medellín, identificados con matrícula inmobiliaria No. 01N-5460398 y 01N-5460449 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, y se haga entrega del mismo al Fondo Nacional del Ahorro, a través de su representante legal, o a quien esta delegue. Con copia: danyela.reyes072@aecsa.co; notificaciones.fna@aecsa.co

Tercero. Condenar en costas a la sociedad demandada, las cuales deberán ser canceladas a la parte demandante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000) correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Cuarto. En aplicación de lo dispuesto por el numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso y por tratarse de un proceso de única instancia, contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845e317b363b17844d41ed1f7d5a37fa8b72dfb36d61365c245171efdd5244df**

Documento generado en 25/01/2024 11:33:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00207 00
Proceso:	Verbal – Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	Luz Estela Reyes Rojas
Demandado:	Diana Patricia Ruiz
Asunto:	No accede a lo solicitado - Requiere

Procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección de demanda efectuada por el abogado de la parte demandante, encaminada a que el trámite por el cual se lleve a cabo la restitución de inmueble sea el verbal sumario consagrado en el artículo 390 del Código General del Proceso y no el verbal previsto en el artículo 368 *ibidem*, como inicialmente se indicó en el escrito inicial.

Al respecto, advierte el despacho que lo pretendido resulta improcedente toda vez que el artículo 390 del Código General del Proceso, al momento de establecer los asuntos a los cuales se les da el trámite de verbales sumarios en razón de su naturaleza, no hace alusión al proceso de restitución de inmueble arrendado. Aunado a ello, nos encontramos ante un proceso declarativo contemplado dentro de las disposiciones especiales del proceso verbal, que señala expresamente cuando debe tramitarse en única instancia, como es el caso del numeral 9º del artículo 384 *ibidem*.

Así las cosas, para el caso concreto el procedimiento a seguir es el consagrado por el Código General del Proceso en su artículo 368, en concordancia con el 384.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

Primero. No acceder a la solicitud de corrección de demanda incoada por el apoderado demandante, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite notificación del demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00207 00
Proceso:	Verbal – Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	Luz Estela Reyes Rojas
Demandado:	Diana Patricia Ruiz
Asunto:	No accede a lo solicitado - Requiere

actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Tercero. Vencido el término otorgado sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3f4c80618c102c9be9b2d87367ac0b64bcc92922dc5bb16f41dcbcb922c488**

Documento generado en 25/01/2024 09:29:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00626 00
Proceso:	Verbal – Declaración de Pertenencia
Demandante:	Bertha Edy Macias
Demandados:	María Josefa Ángel de Cano y otros
Asunto:	Lleva a cabo registro Tyba – incorpora – ordena expedir oficio

En atención en las actuaciones que preceden, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Poner en conocimiento de las partes que se llevó a cabo el Registro Nacional de Personas Emplazadas, respecto del emplazamiento i) María Josefa Ángel de Cano, ii) Francisco Cano, iii) Eladio Cano, iv) Samuel Antonio Cano, v) Pedro Luis Cano, vi) Juan De La Cruz Cano, vii) Julio Dolores Cano, viii) Maria Cano, ix) Luis Cano, x) Graciela Cano, xi) José Domingo Cano, xii) Libardo Cano, xiii) Bertalina Cano, xiv) Fabiola Cano, xv) Carolina Cano, xvi) Ramon Alberto cano, xvii) Aurora cano y xviii) demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del presente asunto, vencido el término de quince (15) días, se procederá a nombrar curador ad litem para que represente sus derechos.

Segundo. Reconocer personería al abogado Edgar Antonio Colorado Sánchez portador de la T.P. 220.984 para representar los intereses del señor Gilberto Arturo Chavarría, en calidad de litisconsorte necesario.

Tercero. Tener notificado por conducta concluyente al señor Gilberto Arturo Chavarría del auto del 24 de agosto de 2023, de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso. La notificación se entenderá surtida en la fecha de la notificación por estado de este proveído.

Cuarto. Incorporar la respuesta emitida por las entidades Fondo para la Reparación de las Víctimas – Unidad para las Víctimas, Superintendencia de Notariado y Registro y la remisión por competencia efectuada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para los fines que se estimen pertinentes.

Quinto. Incorporar las fotografías de la valla instalada, conforme con los parámetros que señala el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., sin embargo, no se evidencia que dicha valla haya sido instalada en el inmueble ubicado en la a Carrera 80 AC No. 5 Sur – 24 del Barrio Belén Rincón de Medellín, no obstante, se advierte que la misma debe permanecer allí hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00626 00
Proceso:	Verbal – Declaración de Pertenencia
Demandante:	Bertha Edy Macias
Demandados:	María Josefa Ángel de Cano y otros
Asunto:	Lleva a cabo registro Tyba – incorpora – ordena expedir oficio

Sexto. **Poner** en conocimiento de la parte actora la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, al documento oficio No. 662 del 24 de agosto de 2023, “NO SE REGISTRA EL PRESENTE OFICIO DEMANDA; TODA VEZ FALTA CITAR NUMERO DE IDENTIFICACION DE LA PARTE DEMANDANTE. ARTS. 3 LITERAL A Y 31 LEY 1579 DE 2012”.

Séptimo. En virtud de la nota devolutiva, expídase nuevamente oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

NOTIFÍQUESE

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926346b73f12b07c35fac622806b7de1d650561d90df4a989ad94fd66c46a98d**

Documento generado en 25/01/2024 09:29:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00855 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Compañía de Financiamiento Tuya SA.
Demandado:	Rafael Eugenio Gutiérrez Alvarado
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 28 de julio de 2023 y notificado por estados del 31 de julio de 2023, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por la Compañía de Financiamiento Tuya SA. en contra de Rafael Eugenio Gutiérrez Alvarado.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejía Álvarez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3bd5cd75801e5dc93e8f1dac0bdbb351b8ff30e700f0060d924782fae12a1b3**

Documento generado en 25/01/2024 11:33:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01015 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia SA Nit.890.903.938-8
Demandado:	Andrés Felipe Peña Peña C.C. No. 1.035.438.011
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por el representante legal de Vallejo Peláez Abogados SAS, quien funge como endosatario al cobro de la parte actora; y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo instaurado por Bancolombia SA en contra de Andrés Felipe Peña Peña.

Segundo. Ordenar el levantamiento del embargo y retención del veinte por ciento (20%) de lo que exceda el salario mínimo que devenga el señor Andrés Felipe Peña Peña con C.C. No. 1.035.438.011, al servicio de la empresa Nisum Colombia S.A.S. (legal.co@nisum.com).

2.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, al cajero pagador.

Tercero. Ordenar la entrega a la persona que se le realizó la respectiva retención de los dineros que hubieren sido consignados a órdenes de este proceso.

Cuarto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4dc89dcd190447eab0880250c6c3172e48d8cf0c256314e0356abead84c0d8**

Documento generado en 25/01/2024 09:29:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01680 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Aecsa S.A.S.
Demandado:	María Fernanda Torres Lacouture
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621 y 709 al 711 del Código de Comercio y el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, en concordancia con los artículos 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Aecsa S.A.S. y en contra de María Fernanda Torres Lacouture con fundamento en el Pagaré aportado como base de recaudo, y por los siguientes valores:

2.1. \$ \$56.296.913 como capital contenido en título aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima legal permitida y liquidados a partir del 01 de diciembre de 2023 –día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor y de

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01680 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Aecsa S.A.S.
Demandado:	María Fernanda Torres Lacouture
Asunto:	Libra mandamiento de pago

acuerdo con el artículo 886 del Código de Comercio– hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01680 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Aecsa S.A.S.
Demandado:	María Fernanda Torres Lacouture
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Octavo. Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al abogado Juan Camilo Cossio Cossio portador de la T. P. No. 124.446, quien actúa en calidad de endosatario en procuración de la parte ejecutante.

Acceso al expediente:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpbwYnAm0EplmGXNBzYmKD8B6TCYlqEKzdHdS-DR3HKsK7Q](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpbwYnAm0EplmGXNBzYmKD8B6TCYlqEKzdHdS-DR3HKsK7Q)

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c508ef16ae15ac12f20b5e6055990dbac01f91c7bb6449e3cc4eb1bcbf2e05**

Documento generado en 25/01/2024 09:29:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01680 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Aecsa S.A.S. NIT B830.059.718-5
Demandado:	María Fernanda Torres Lacouture C.C 39.782.048
Asunto:	Requiere Información

Por considerarlo procedente en los términos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Requerir a la Central de Información Financiera CIFIN a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros que sean de propiedad de la demandada María Fernanda Torres Lacouture C.C 39.782.048

1.1 Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a la entidad destinataria para que informe lo solicitado (notificaciones@transunion.com).

Copia contacto@hyclegal.com.co

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e508c12eec9491b461dd5cc8b7c6230fc1e0814113cc541b7fdaa850af5d1fe**

Documento generado en 25/01/2024 09:29:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01690 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado:	Álvaro de Jesús Bolívar Arredondo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Compañía de Financiamiento Tuya S.A. y en contra de Álvaro de Jesús Bolívar Arredondo con fundamento en el Pagaré No. 14616646 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 23.580.371 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. \$ 5.828.625 por concepto de intereses remuneratorios calculados de acuerdo con el interés bancario corriente, conforme con la literalidad del título valor y liquidados desde el 31 de octubre de 2021 hasta el 31 de marzo de 2023, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio

2.3 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 1º de abril de 2023-día siguiente al del vencimiento de la obligación, según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01690 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Tuya S.A
Demandado:	Álvaro de Jesús Bolívar Arredondo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado John Jairo Ospina Penagos, portador de la T. P. N° 133.396 para representar los intereses de la parte demandante.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgjtXU2ddxLiLn3mNWrxEBxu6m5WjEaRYdSG8B33wBXw¹

NOTIFÍQUESE.

CR

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8c5ed3f2c81c250346ee7a415db6aa562f5648f481b966cbde00d24ea48021**

Documento generado en 25/01/2024 09:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01697 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Erick Reinaldo Moreno Miranda
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Davivienda S.A en contra de Erick Reinaldo Moreno Miranda en el Pagaré 8783406 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 36.129.670 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. \$ 6.387.131 por concepto de intereses remuneratorios calculados de acuerdo con el interés bancario corriente, conforme con la literalidad del título valor y liquidados hasta el 21 de noviembre de 2023, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio

2.3 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 19 de diciembre de 2023 –fecha de presentación de la demanda- y hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01297 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Davivienda S.A
Demandado:	Carlos José Morales Vergara
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Danyela Reyes González portadora de la T. P. N° 198.584 para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqlc49ad2HRMr9de3hHoX3cB_hanBPNBrQCchyl1A44rSQ ¹

NOTIFÍQUESE.

CR

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d896255872444d541f76bbc1036fb5711055de4df6639f289fe29adcf54f0d3d**

Documento generado en 25/01/2024 03:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01697 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Davivienda S.A.NIT 860.034.313-7
Demandado:	Erick Reinaldo Moreno Miranda C.C 87.834.402
Asunto:	Requiere información

Por considerarlo procedente en los términos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Requerir a la Central de Información Financiera CIFIN a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros que sean de propiedad del demandado Erick Reinaldo Moreno Miranda C.C 87.834.402

1.1 Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a la entidad destinataria para que informe lo solicitado (notificaciones@transunion.com).

Copia danyela.reyes@aecea.co

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c3aded6b19dada99095d3a3a2ed0069b572455b2c26bd7f952f564eac7c1c9**

Documento generado en 25/01/2024 03:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01698 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Mery Elvira Vergara Jaraba
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Davivienda S.A en contra de Mery Elvira Vergara Jaraba en el Pagaré 64587006 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 115.165.075 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. \$ 16.341.940 por concepto de intereses remuneratorios calculados de acuerdo con el interés bancario corriente, conforme con la literalidad del título valor y liquidados hasta el 27 de noviembre de 2023, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio

2.3 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 19 de diciembre de 2023 –fecha de presentación de la demanda- y hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01698 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Davivienda S.A
Demandado:	Mery Elvira Vergara Jaraba
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Danyela Reyes González portadora de la T. P. N° 198.584 para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiLBU8ORS4FFkUSfgzLz31wB8WALfMGnm1hKrfC_TYAvyQ ¹

NOTIFÍQUESE.

CR

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573885409d60ef72527f8f5411d39c4786a999311bef6c67bb4426f8f7825146**

Documento generado en 25/01/2024 03:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01698 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Davivienda S.A.NIT 860.034.313-7
Demandado:	Mery Elvira Vergara Jaraba C.C 64.587.006
Asunto:	Requiere Información

Por considerarlo procedente en los términos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Requerir a la Central de Información Financiera CIFIN a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros que sean de propiedad de la demandada Mery Elvira Vergara Jaraba C.C 64.587.006

1.1 Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a la entidad destinataria para que informe lo solicitado (notificaciones@transunion.com).

Copia danyela.reyes@aecea.co

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f328412b2d2b4f5814dd19e5a655aa75e497c7808ea19fca946916a0a7ecc0b**

Documento generado en 25/01/2024 03:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01701 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Diego León Ríos Ramírez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621 y 709 al 711 del Código de Comercio y el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, en concordancia con los artículos 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Banco Davivienda S.A. y en contra de Diego León Ríos Ramírez con fundamento en el Pagaré desmaterializado suscrito No. 1042064051, Certificado de Deceval 0017775565, y por los siguientes valores:

2.1. \$ \$ 73.406.050 como capital contenido en título aportado como base de recaudo.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01701 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Diego León Ríos Ramírez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2.2. 11.826.442 por concepto de intereses corrientes liquidados hasta el 27 de noviembre de 2023, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio y de conforme con la literalidad del título valor.

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima legal permitida y liquidados a partir del 18 de diciembre de 2023 –fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo pedido– hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01701 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Diego León Ríos Ramírez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Octavo. Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada Danyela Reyes González portadora de la T. P. No. 198.584, para representar a la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvDGW_aLqXWhJobZumehB65MBVyyldAOpQ1YKv7RbzTBEaw ¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador**

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7b3eccba28ff3f70684f11107bed9d3d11c29a1242b72bf558c74e40288d68**

Documento generado en 25/01/2024 09:29:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00002 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Servicredito S.A.
Demandado:	Dora Elcy Arbeláez Ramírez
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Aporte el poder conferido por la demandante a favor del abogado Antonio Mejía Giraldo, ora otorgado mediante mensaje de datos donde pueda verificarse la recepción del mismo, tal como lo dispone el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, o con la respectiva presentación personal tal como lo dispone el artículo 74 y ss. del Código General del Proceso, con la advertencia que con el escrito de demanda solo fue aportado el mensaje de datos de convalidación del mismo.

1.2. Aclare el hecho primero de la demanda de conformidad con la literalidad del título valor y lo previsto en el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, en el sentido de Indicar si el documento base de recaudo se trata de un documento físico o electrónico.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00002 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Servicredito S.A.
Demandado:	Dora Elcy Arbeláez Ramírez
Asunto:	Inadmite demanda

1.3. En caso de que el pagaré sea un documento electrónico¹, alléguelo en su formato original, es decir electrónico y no digitalizado ni manuscrito.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElwdLH7JBedEq7b_e0N8NWMBpl4e7YfBlsvWgPAGbP92dg¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd07a4fb18250a6ab0fd33d92c903fc48266b7fda68e4f43fee08fe00e81d3ba**

Documento generado en 25/01/2024 11:33:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00003 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandados:	Marisol Vásquez Pérez y otra.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y 14 de la Ley 820 de 2003 y 1668 numeral 3° del Código Civil, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento ejecutivo a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A. en contra de Marisol Vásquez Pérez y Angelica Patricia Vásquez Pérez, con fundamento en la subrogación legal que operó respecto del contrato de arrendamiento suscrito el 03 de junio de 2022 y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a los cánones de arrendamiento insolutos:

Mes de causación	Subrogación	Valor
Del 15 de junio al 14 de julio de 2023	25/07/2023	\$ 2.670.760
Del 15 de julio al 14 de agosto de 2023	15/08/2023	\$ 2.670.760
Del 15 de agosto al 14 de septiembre de 2023	15/09/2023	\$ 2.670.760
Del 15 de septiembre al 14 de octubre de 2023	15/09/2023	\$ 2.670.760
Total		10.683.040

2.2. Las referidas sumas por concepto de valor del canon deberán indexarse con base en el I.P.C. para la fecha en que se verifique el pago total, empleando para el efecto la siguiente fórmula: $V_a = V_h \times (\text{I.P.C. actualizado al momento de la liquidación} / \text{I.P.C. inicial el cual se encontraba vigente al momento del pago de cada una de las subrogaciones})$ donde V_a corresponde al valor a averiguar y V_h al valor de cada uno de los cánones pagados.

Tercero. Negar el mandamiento de pago solicitado por concepto de los cánones que se cause hasta la sentencia o la restitución del inmueble, teniendo en cuenta que el fundamento de la ejecución es la subrogación legal que opera exclusivamente por los cánones de arrendamientos causados y pagados, conforme la certificación emitida por Acrecer SAS, en calidad de arrendadora.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00003 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandados:	Marisol Vásquez Pérez y otra.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Quinto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Octavo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Noveno. Reconocer personería al abogado Elkin Javier Londoño Agudelo, portador de la T. P. N° 114.142, para representar al ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epu92Yk3ZT1HikKHV7-VproBXfQYgIEXmGU_RMn39ClivA ¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338e3a51b726f7e39acee7b201afb0bf5649cf4bcaf080d0181469f230f2b1c4**

Documento generado en 25/01/2024 11:32:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00004 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Rodrigo Betancur S.A.
Demandados:	Wiston José Minota Mosquera y otro.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y 14 de la Ley 820 de 2003, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento ejecutivo a favor de Rodrigo Betancur S.A en contra de Wiston José Minota Mosquera y Darwin Minota Quinto, con fundamento en el contrato de arrendamiento suscrito el 19 de noviembre de 2022 y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a los cánones de arrendamiento insolutos:

Periodo	Exigibilidad	Valor
Del 19 de agosto al 18 de septiembre de 2023	22 de agosto de 2023	\$1.450.000
del 19 de septiembre al 18 de octubre de 2023	22 de septiembre de 2023	\$1.450.000
Total		\$ 2.900.000

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00004 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Rodrigo Betancur S.A.
Demandados:	Wiston José Minota Mosquera y otro.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes -por tratarse de un contrato de arrendamiento local comercial-, liquidados a partir de la fecha de mora para cada período, hasta que se verifique el pago total, de conformidad con lo previsto en el art. 430 del Código General del Proceso y la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00004 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Rodrigo Betancur S.A.
Demandados:	Wiston José Minota Mosquera y otro.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Juan Fernando Quintero Toro, portador de la T. P. N° 199.695, para representar al ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElbaD--wrDBDt_0liz3MwYBOSDJVzUYw04yYRTM5e8kEg¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccdace5db32972b12925e003eea6923bb621fd99f0b6b92cdc56a92864e4df2b**

Documento generado en 25/01/2024 11:32:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00013 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Aecsa S.A.S
Demandado:	José Luis Yepes Lobo
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante aporte el certificado de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta, de acuerdo con lo regulado en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, donde se logre evidenciar la información del suscriptor del pagaré, con el fin de evitar futuras irregularidades.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErH7c6RD2IZOkv0wgdoF8UgB9rqvwhEfq8MvbFoLaEADIQ¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3231b49a31d375e3b69406d46519185cfce535eac8170089a8f4a4212470c44b**

Documento generado en 25/01/2024 11:32:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00014 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	JFK Cooperativa Financiera.
Demandado:	Daysi Paola Pulgarín Cano y otro.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial cumple con los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de JFK Cooperativa Financiera en contra de Daysi Paola Pulgarín Cano y Carlos Ignacio Sánchez Correa, con fundamento en el pagaré No. 0757884 suscrito el día 20 de diciembre de 2019 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 7.200.000 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 21 de junio de 2023 –día en que se hace uso de la cláusula aceleratoria– y hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00014 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	JFK Cooperativa Financiera.
Demandado:	Daysi Paola Pulgarín Cano y otro.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería al abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez, portador de la T. P. N° 246.738, como representante legal de Grupo Ger S.A.S., quien actúa como endosatario en procuración de la ejecutante

Link acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eomo0tpxSshMmzMpsR9UKXoBGQxrqy1koxPdb2g0Bj2JeA ¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27d08e6a7818e97582550fd13eb5ad98b384e2a8586f9cb14f40c6a28c46667**

Documento generado en 25/01/2024 11:33:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00015 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Didier Enrique Obando Gallego
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621 y 709 al 711 del Código de Comercio y el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, en concordancia con los artículos 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Banco Davivienda S.A. y en contra de Didier Enrique Obando Gallego con fundamento en el Pagaré desmaterializado No. 79835559, Certificado de Deceval 0017772722, y por los siguientes valores:

2.1. \$ \$ 73.740.669 como capital contenido en título aportado como base de recaudo.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00015 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Didier Enrique Obando Gallego
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2.2. 17.928.833 por concepto de intereses corrientes liquidados hasta el 21 de noviembre de 2023, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio y de conforme con la literalidad del título valor.

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima legal permitida y liquidados a partir del 19 de enero de 2024 –fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo pedido– hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00015 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Didier Enrique Obando Gallego
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Octavo. Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada Danyela Reyes González portadora de la T. P. No. 198.584, para representar a la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnGOHUugEVxFscHHEaIC7JUBV1MB9FnMdX2AsGiRRelgfA¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcbb5e70b03baf6700b541d8877ece6c250fe245d4f81eac34045ceb0b41f50f**

Documento generado en 25/01/2024 11:33:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00016 00
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria – Corrección de Registro Civil de Nacimiento
Solicitante:	Jennifer Andrea Gómez Restrepo
Decisión:	Declara falta de competencia – Ordena remitir a los Juzgados de Familia del Circuito de Medellín (Reparto).

La señora Jennifer Andrea Gómez Restrepo, actuando a través de apoderada judicial, presentó solicitud de *corrección póstuma del registro civil de nacimiento del señor Francisco Javier Gómez Hernández*, pretendiendo la modificar la fecha de nacimiento del finado Gómez Hernández, según se desprende de las pretensiones de la solicitud.

Para analizar la competencia del Juzgado para conocer el asunto de la referencia, se harán las siguientes:

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.1. El artículo 18 numeral 6º del Código General del Proceso establece que *los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios...

Por su parte, el artículo 22 numeral 2º ídem señala que *los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren...

De conformidad con el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es *su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley;* señalando el artículo 89 íbidem, modificado por el 2º del 999 de 1988, que *las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión*

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00016 00
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria – Corrección de Registro Civil de Nacimiento
Solicitante:	Jennifer Andrea Gómez Restrepo
Decisión:	Declara falta de competencia – Ordena remitir a los Juzgados de Familia del Circuito de Medellín (Reparto).

judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto, precisando además el artículo 95 de ese mismo estatuto que toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil.

Así las cosas, es claro que una vez realizada una inscripción del estado civil el interesado puede solicitar la corrección o rectificación de la inscripción, pero si con estas se altera el estado civil, en la medida en que guardan relación con la ocurrencia del hecho o acto que lo constituye, requiere decisión judicial; mientras que si se trata de otra clase de error el funcionario encargado del registro puede realizar la corrección *con el fin de ajustar la inscripción a la realidad*, pero sin alterar el estado civil, ello en virtud de su carácter inalienable, imprescriptible e irrenunciable.

1.2. En el *sub examine* se advierte que la solicitud de corrección del registro civil de nacimiento del finado Francisco Javier Gómez Hernández, no se trata simplemente de una corrección, sino que ello apareja la alteración del estado civil, precisamente por la inconsistencia que se evidencia; esto es, guarda una evidente relación con el hecho que constituye el acto registral, que no, es más, sino el momento del nacimiento del señor Gómez Hernández.

En consecuencia, deberá declararse la falta de competencia de esta agencia judicial para conocer del asunto de la referencia y, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 22 del Código General del Proceso, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados de Familia del Circuito Medellín (Reparto) a quienes se estima competentes para conocer el asunto de autos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar la falta de competencia por el factor funcional de este Despacho para conocer el asunto de la referencia.

Segundo. Estimar competentes para conocerlo a los Juzgados de Familia del Circuito de Medellín.

Tercero. Ordenar la remisión del expediente digital a la Oficina Judicial de Medellín para que sea repartido entre los Juzgados de Familia del Circuito de Medellín, a quienes se estima competente para conocerlo. (demandasfliamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) Con copia: grupoconexionjuridica@gmail.com

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9897830b07f1740dd7fd69fbd90824fae3adac474c3387b9bb56bfc541cb96d2**

Documento generado en 25/01/2024 11:33:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00018 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	Maria Eugenia Monsalve Romero
Demandado:	Juan Alberto Monsalve Romero y otro
Asunto:	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. De conformidad con el artículo 12 del Código General del Proceso por analogía, allegue prueba del estado civil y/o indique la existencia o no del vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, y en caso de existir alguna de estas circunstancias, se servirá identificar completamente la persona que funge como cónyuge o compañero (a) permanente, de acuerdo con lo regulado en el literal b) del artículo 10 de la ley 1561 de 2012, para que, de ser el caso, se dé aplicación al parágrafo de artículo 2º de la ley 1561 de 2012.

1.2. Adecúe la redacción del hecho primero, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

1.3. Adecue las pretensiones de la demanda, en el sentido de plasmar las mismas como declarativas y de condena, o de ser el caso, consecuenciales, invocando la pretensión consecuencial de la declaratoria de pertenencia, esto es, la respectiva inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso. Asimismo, indique las razones por las cuales pretende la apertura de un nuevo folio de matrícula.

1.4. Allegue certificado especial del registrador de instrumentos públicos de que trata el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012 y 375 numeral 5º del Código General del Proceso correspondiente al inmueble objeto de litigio en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro

1.5. Aporte el respectivo certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-713209 de la Oficina de Registro de Instrumentos

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00018 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	María Eugenia Monsalve Romero
Demandado:	Juan Alberto Monsalve Romero y otro
Asunto:	Inadmite demanda

Públicos de Medellín – Zona Sur, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso y artículo 67 de la ley 1579 de 2012, con una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

1.6. Arrime el avalúo catastral debidamente actualizado del inmueble objeto del presente trámite, con el fin de determinar la cuantía de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso.

1.7. Aporte documento donde se acrediten los linderos del inmueble, el área, la ubicación y demás circunstancias que identifiquen el local objeto del contrato de arrendamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 del Código General del Proceso, toda vez que, se desconocen los linderos dispuestos en los documentos legales, necesario para la admisión de la demanda.

1.8. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EI9xYM_AcWJVBM_ieilpzXyEBfXRzozbMolLn4X_7tUwgTQ¹

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0955022ce5b1afc9afc967e63d67ea704f86728c1e4a17ac97b9c153051b1444**

Documento generado en 25/01/2024 11:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>